

CAUSA ROL: [REDACTED]
TRIBUNAL: [REDACTED] Juzgado Civil de Santiago
PROCEDIMIENTO: Ordinario De Mayor Cuantía

EN LO PRINCIPAL: INTERPONE EXCEPCIONES DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA Y PRESCRIPCIÓN; **PRIMER OTROSÍ:** EN SUBSIDIO, CONTESTA DEMANDA; **SEGUNDO OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS CON CITACIÓN; **TERCER OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER

S.J.L EN LO CIVIL DE SANTIAGO [REDACTED]

[REDACTED], chileno, casado, cédula nacional de identidad número [REDACTED] [REDACTED], y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] chileno, casado, cédula nacional de identidad número [REDACTED] abogado, ambos domiciliados en [REDACTED] [REDACTED] en representación convencional de la demandada, **ARZOBISPADO DE SANTIAGO** [REDACTED] en autos caratulados [REDACTED] ROL N° [REDACTED] [REDACTED]. respetuosamente decimos:

Que por este acto, venimos en interponer conjuntamente las excepciones de falta de legitimación pasiva y de prescripción contra la demanda interpuesta por don [REDACTED] en contra de nuestra representada, por las razones de hecho y los argumentos de derecho que pasamos a exponer:

I.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD PASIVA POR PARTE DEL ARZOBISPADO DE SANTIAGO.

La acción interpuesta en autos, por don [REDACTED] se dirige directamente en contra del Arzobispado de Santiago por ciertos hechos supuestamente acontecidos en [REDACTED] [REDACTED] y protagonizados aparentemente por parte del ya fallecido sacerdote [REDACTED], miembro de la Provincia Mercedaria.

Como expondremos latamente a continuación, no existe razón ni justificación jurídica ni fáctica para que el Arzobispado de Santiago sea legítimamente demandado en la acción impetrada por la demandante, y afirmar lo contrario



constituye un desconocimiento de las normas canónicas que configuran la administración de la Iglesia Católica, de la distinción entre Iglesias particulares y sus diversas agrupaciones.

II De la legitimación procesal

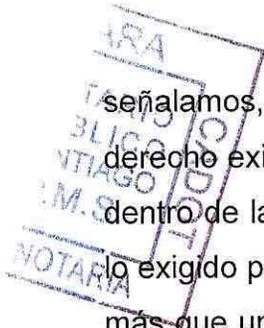
Como primer término, es necesario entender a qué refiere la legitimación procesal dentro de la relación jurídica del proceso y cómo ésta influye en la resolución del conflicto.

La doctrina se encuentra conteste en señalar que la legitimación es un presupuesto del proceso y requisito esencial para obtener una sentencia de fondo en las materias sometidas a decisión de un magistrado. Sin perjuicio de ello, existe una diferencia radical entre la facultad de poder obrar en un proceso –que posee cualquier sujeto de derecho, ya sea obrando directamente o por medio de mandatario habilitado-, y otra muy distinta es si quien reclama se encuentra legitimado como titular del derecho reclamado ante el juez.

Es en virtud de esta diferencia que los autores hablan, por un lado, de la Legitimatío ad Processum o capacidad procesal, entendiéndose ésta como la facultad que tiene todo sujeto para actuar en cualquier proceso, y de la Legitimatío ad Causam, o legitimación para obrar o legitimación en la causa, que se referiría más bien a la relación sustancial que se pretende existe entre las partes y del interés sustancial en litigio, cuya prevalencia es objeto de la decisión reclamada. En definitiva, dentro de un proceso contencioso, la legitimación en la causa consistiría en que la persona que, de conformidad con la ley sustancial, está legitimado (activo) para que, por sentencia de fondo, se resuelva si existe o no, el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda.

En este mismo sentido, el destacado Jurista y Profesor Cristián Maturana M. ha definido la legitimación procesal: *“Por otra parte, se nos ha señalado que la legitimación procesal es la consideración especial en que tiene la ley, dentro de cada proceso, a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto del litigio, y, en virtud de la cual, exige, para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como parte en tal proceso”* (C. Maturana M., Acciones Judiciales, Notificaciones, Resoluciones Judiciales, El Juicio Ordinario, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, año 2009, pág. 89).

Ahora bien, dentro de la legitimación procesal se deben distinguir dos partes, por un lado, la del actor o demandante, llamada legitimación activa, que como bien



señalamos, sería esta pretensión de parte del demandante de titularidad del derecho exigido; y por la otra, la del demandado, llamada legitimación pasiva, que dentro de la relación jurídica sería aquel que se encuentra en el deber de cumplir lo exigido por el actor, en virtud del derecho reclamado por éste. Lo anterior, no es más que una consecuencia directa de la responsabilidad que emana de los actos jurídicos de los sujetos de derecho, tanto contractual como extracontractual. En efecto, la doctrina es conteste en declarar esta dualidad de partes dentro de la responsabilidad civil: *“en toda obligación existe un sujeto activo o acreedor que es el beneficiario de ella, pudiendo exigir su incumplimiento; y un sujeto pasivo o deudor, que es la persona que deberá efectuar la prestación convenida”* (G.S.U., “Responsabilidad Civil Contractual”, Tomo I, Editorial Legal Publishing Chile, 1ª Edición, noviembre 2011).

En ambos casos, la existencia de esta titularidad de derecho y este deber de cumplir lo exigido es materia del fondo del asunto sometido a decisión del juez. Así, se debe determinar, por una parte, si aquel que exige el cumplimiento de un derecho o la tutela del mismo le corresponde o no dicha titularidad material, y del otro lado, si aquel a quien se exige este deber es quien realmente se encuentra obligado a ello.

Con ello, se puede establecer si existe una relación jurídica perfecta, donde el actor es el titular de un derecho y el demandado es quien se encuentra en el deber de respetarlo/cumplirlo, o por el contrario, no existe una relación jurídica en la forma reclamada, ya sea porque el actor no es el titular del derecho, o bien el demandado no tiene obligación alguna para con éste, o se den ambas situaciones.

Tal es la importancia del tema, que el profesor Romero Seguel sostiene: *“Para la doctrina clásica de la acción, la legitimación es un requisito de las acción, entendida esta última como un derecho a una sentencia favorable. La legitimación es una condición para obtener una sentencia favorable. En efecto, la legitimación, en cuanto relación con la titularidad de la situación controvertida en un juicio, es un presupuesto de fondo de la acción, es decir, una exigencia para que se pueda pronunciar una sentencia sobre el fondo de la petición de tutela judicial solicitada en el proceso. Si no concurre la legitimación –activa y pasiva- faltará un elemento básico para acceder a la tutela judicial”*.

Por su parte, Maturana Miquel ha sostenido: *“Nuestra jurisprudencia ha resuelto reiteradamente que la falta de legitimación es una excepción de carácter perentoria y debe por ello hacerse valer en la contestación de la demanda”*.

A su vez, la Excm. Corte Suprema sostiene: *"En efecto, esta Corte de Casación ha sostenido de manera reiterada, tal como se expresa en la sentencia dictada con fecha 17 de octubre de 2012, en el Rol N° 6022-2010, que para poder figurar y actuar eficazmente como parte, en un proceso determinado y específico, no basta con disponer de la aptitud general de la capacidad o legitimatio ad processum, sino que es necesario poseer, además, una condición más precisa y referida en forma particularizada al proceso individual de que se trate. Tal condición que se denomina "legitimatio ad causam" o legitimación procesal afecta al proceso no en su dimensión común, sino en lo que tiene de individual y determinado"*.

La legitimación procesal es la consideración especial que tiene la ley, dentro de cada proceso, a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto del litigio y, en virtud de la cual, exige, para que la pretensión procesal pueda ser examinada, en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como parte en tal proceso. La sola capacidad procesal no basta para formular una pretensión y para oponerse a ella en un proceso, sino que es necesaria una condición más precisa y específica referida al litigio mismo.

En este sentido se ha dicho que la legitimación procesal, legitimatio ad causam o legitimación en la causa consiste en 'la consideración especial en que tiene la ley, dentro de cada proceso, a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto del litigio y, en virtud de la cual, exige para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como parte en tal proceso'. (Jaime Guassp citado por Cristian Maturana Miquel, "Disposiciones Comunes a Todo Procedimiento", Departamento de Derecho Procesal, Universidad de Chile, 2006, pág. 46)"

En cualquier caso, la determinación de la legitimidad activa y la legitimidad pasiva son, como bien señalamos, asuntos que deben resolverse en la sentencia definitiva del proceso, ya que son requisitos indispensables para la correcta resolución del asunto sometido a la decisión de un Tribunal.

I.II De la personalidad jurídica del Arzobispado de Santiago y de la Orden de la Merced.

La personalidad jurídica del Arzobispado de Santiago fue promovida por Ley del 24 de Agosto de 1836, publicada el 12 de Agosto de 1837, en el Boletín de las Leyes y de las Órdenes y Decretos del Gobierno, libro 7, número 3, páginas 41 y 42, cuyo artículo primero dice: *"El Presidente de la República dirigirá a la Sede Apostólica las correspondientes preces para que se establezca en territorio de*

Chile, una metrópolis eclesiástica erigiéndose en arzobispado la silla episcopal de Santiago”

Eclesiásticamente esta disposición fue refrendada por la Bula de Gregorio XVI, “*Beneficentissimo Divinae Providentiae Consilio*”, de 1840, la que reconoce la sede Episcopal de Santiago.

Finalmente, el Consejo de Estado concedió el pase para esta Bula conforme a las disposiciones de la Constitución de 1833, validando finalmente la existencia del Arzobispado de Santiago, como persona jurídica de derecho público.

En tal sentido, el artículo 547 inc. 2 del Código Civil es concordante en reconocer explícitamente lo antes expuesto: “*las corporaciones o fundaciones de derecho público, como la nación, el fisco, las municipalidades, las iglesias, las comunidades religiosas, y los establecimientos que se costean con fondos del erario*”, entregándoles explícitamente la facultad de regirse por leyes y reglamentos especiales.

Esta opinión es mayoritaria tanto en doctrina como en jurisprudencia, destacando también el estudio titulado: “*Informe de don Arturo Alessandri Rodríguez acerca de la personalidad jurídica del Arzobispado de Santiago después de la Separación entre el Estado y la Iglesia operada por la Constitución Política de 1925*”. En este artículo, el célebre jurista entiende que desde la dictación de la Constitución de 1833, se había reconocido al Arzobispado de Santiago la calidad de persona jurídica de Derecho Público, concluyendo luego que: “*Es un hecho indiscutible que el Arzobispado de Santiago, al promulgarse la Constitución Política de 18 de septiembre de 1925, era una persona jurídica de Derecho Público por formar parte de la Iglesia Católica y constituir en ella un organismo regular con individualidad y personalidad propias, según las leyes a que debió su establecimiento*”.

Alessandri ahonda además en la idea, al establecer con claridad lo siguiente: “*Esta personalidad de derecho público se le reconocía a la Iglesia católica misma en cuanto es una y universal y a cada una de las iglesias, institutos y demás organismos eclesiásticos que formaban parte o constituían elementos integrantes de ella. Los términos del Art. 547 del Código Civil no admiten duda al respecto. No habla de la Iglesia solamente, sino de las iglesias y de las comunidades religiosas; de modo que bajo el imperio de la legislación anterior a la Constitución vigente eran personas de derecho público cada uno de los institutos u organismos eclesiásticos a los cuales deban ese carácter las leyes porque se gobernaban*”.

Además de la doctrina citada, hay fallos donde la Corte Suprema ha reconocido explícitamente la naturaleza jurídica de las entidades religiosas en los términos expuestos, como la del 14 de Marzo de 1972, que en su considerando 73 expresa: *“Si se estudia la cuestión relativa a la personalidad jurídica de la Iglesia Católica (...), corresponde llegar a la conclusión que se reconoce implícitamente la personalidad”,* y luego: **“Las confesiones religiosas gozan de personalidad de derecho público”**.

Respecto a la Provincia Mercedaria, antes de entender su naturaleza jurídica, es necesario explicar algunos conceptos canónicos. Dentro de la Iglesia, se ha establecido la existencia de los llamados “Institutos de Vida Consagrada” (en adelante utilizaremos la sigla IVC para mayor facilidad), regulados en el canon § 573 y siguientes, y que son un tipo de persona jurídica, cuyos miembros profesan votos de obediencia, pobreza y castidad; o algún otro tipo de vínculo sagrado que los una a la vida sacra que han elegido. Dentro de ellos se distinguen los Institutos Religiosos, que priorizan la vida en fraternidad; y los Institutos Seculares, que evangelizan desde la presencia en el mundo.

Según el Código de Derecho Canónico, los IVC son sociedades dentro de la Iglesia católica erigidas, aprobadas y competentemente organizadas a través de una adecuada legislación general y particular, a saber: Reglas, Constituciones, Estatutos para que pueda en ellas suficiente y oficialmente profesarse el estado de vida de consagración, caracterizado por la profesión de los consejos evangélicos de castidad, obediencia y pobreza (canon § 576).

Existen diferentes formas de IVC. Según su legislación los institutos pueden ser de derecho pontificio (erigidos por la Santa Sede canon § 589), o de derecho diocesano (erigidos por una determinada Diócesis). Otra distinción es entre Órdenes y Congregaciones.

En el caso de la Orden de la Merced, nos estamos refiriendo específicamente a un IVC constituido como una **Orden Religiosa de derecho pontificio**.

Las órdenes religiosas se caracterizan por ser grupos de personas cuyos individuos están unidos por una regla establecida por el fundador de dicha orden.

En el caso de la Orden Mercedaria, las normas generales vigentes son del año 2014, aprobadas por la Santa Sede por el Protocolo MG 014-2014.

La dirección general de la Orden es llevada por un Maestro General, o Superior General; actualmente [REDACTED] que rige desde su sede en

Italia. Por otro lado, la Orden se estructura en 9 provincias desde extienden su acción a 22 países. Chile corresponde a una de estas provincias, que es dirigida por un Superior Provincial, quien, como veremos luego, tiene una multiplicidad de potestades autónomas.

Historicamente, fue fundada en Barcelona el 10 de Agosto de 1218 por San Pedro de Nolasco. Posteriormente, el Papa Gregorio IX realiza la confirmación pontificia de la existencia de la Orden, el 17 de enero de 1235, con la bula *Devotionis vestrae*, la cual determina que dicha organización religiosa funcionaba con la aprobación de la competente autoridad diocesana (Barcelona), la cual constaba fehacientemente al Romano Pontífice.

En Chile específicamente, se constituyó cerca de 1564, y al momento de establecerse en el país, se sancionó su autonomía respecto de los mandatos emitidos por las autoridades eclesiásticas del Virreinato del Perú.

En lo referente a la existencia de las dos personas jurídicas, esto es, del Arzobispado de Santiago y la Provincia Mercedaria, es importante tener presente lo establecido en la Ley N° 19.638, la cual en su artículo N° 20 dispone: *“El Estado reconoce el ordenamiento, la personalidad jurídica, sea ésta de derecho público o de derecho privado, y la plena capacidad de goce y ejercicio de las iglesias, confesiones e instituciones religiosas **que los tengan a la fecha de publicación de esta ley, entidades que mantendrán el régimen jurídico que les es propio, sin que ello sea causa de trato desigual entre dichas entidades y las que se constituyan en conformidad a esta ley**”.*

Válgase decir, tanto el Arzobispado de Santiago como la Provincia Mercedaria corresponden a dos personas jurídicas distintas, que no tienen una vinculación de subordinación, como se ahondará a continuación.

I.III De la vinculación del Arzobispado de Santiago con sus Iglesias Particulares y otras entidades religiosas.

El Arzobispado de Santiago es una persona jurídica de derecho público distinta al resto de las iglesias particulares y comunidades religiosas que existen en Chile.

Como señala Carlos Salinas Araneda en su libro “Lecciones de Derecho Eclesiástico del Estado de Chile” (Ediciones Universitarias de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Valparaíso, 2004; pp. 263-280), el Código Civil reconoce a las iglesias personalidad jurídica de derecho público, expresión en la que se comprenden las diversas circunscripciones integrantes de la

organización territorial de la iglesia católica, a las que el Derecho Canónico otorga personalidad jurídica.

De esta manera, las Diócesis, las circunscripciones asimiladas a ella, y las parroquias tuvieron en Chile tal calidad, y por disposición del mismo Código, no quedaban reguladas por las normas que éste establece para las personas jurídicas, sino por "Leyes y reglamentos especiales", en concreto por el Derecho Canónico.

La Constitución de 1980, actualmente en vigor, recogió esto, regulado así desde la Constitución de 1925, y antes desde la dictación del Código Civil en el año 1857. Esta situación no ha cambiado, y esto ha sido confirmado por la Ley 19.638, que en su artículo 20 reconoce la personalidad jurídica de derecho público de la iglesia católica, y también señala que mantiene el régimen jurídico que le es propio, lo que no hace sino ratificar el artículo 547 inciso 2° del Código Civil. De esta manera, hoy en Chile, las Diócesis, las iglesias a ellas asimiladas, y las parroquias, tienen personalidad jurídica de derecho público, rigiéndose en su constitución en todo por el Derecho Canónico.

Entonces en la práctica, para que alguna de estas entidades pueda actuar en el tráfico jurídico, bastará con acreditar su existencia mediante un certificado otorgado por la autoridad eclesiástica respectiva en el que se deje constancia de su constitución conforme al Derecho Canónico.

Además el Código Civil reconoce la personalidad jurídica de derecho público de las comunidades religiosas, entendiendo por tales las que el Derecho Canónico considera en palabras actuales, institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica, incluyéndose también los institutos regulares. Ellas quedan regidas también por leyes y reglamentos especiales, lo que es un explícito reconocimiento como personas jurídicas regidas por el Derecho Canónico.

Luego de la Separación Iglesia-Estado consagrada en la Constitución de 1925, bastó con que las comunidades religiosas se constituyeran en personas jurídicas conforme al Derecho Canónico, o si ya la tenían, que se establecieran en Chile conforme lo establece el Derecho Canónico, para que el Estado de Chile le reconozca la calidad de personas jurídicas de derecho público, (hasta aquí Carlos Salinas Araneda en su libro "Lecciones de Derecho Eclesiástico del Estado de Chile", Ediciones Universitarias de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Valparaíso, 2004; pp. 263-280).

Desde la perspectiva del Derecho Canónico, el canon § 113 del Código respectivo, expresa que "*En la Iglesia, además de personas físicas, hay también personas*



jurídicas, que son sujetos, ante el Derecho canónico, de las obligaciones y derechos congruentes con su propia índole”, correspondiendo a una de las aportaciones jurídicas del Concilio Vaticano II en cuanto a reflejar el orden jurídico común. Inclusive, el Decreto Apostólico “*Apostolicam Actuositatem*” de 1965 reconoce a los laicos el derecho de asociarse y generar personas jurídicas bajo la figura del Derecho Canónico.

En concreto, con la posibilidad de constituirse a través de su derecho propio, cada entidad religiosa constituye, finalmente, una persona jurídica independiente que se vinculan entre sí sólo por el Derecho Canónico y por lineamientos pastorales, y no en pos de una subordinación directa.

Desde la perspectiva del Derecho Canónico, la Orden Mercedaria, como ya hemos expresado anteriormente es un tipo de Instituto de Vida Consagrada, que son numerosos y de diversas naturalezas (canon §577).

Al ser una orden religiosa de derecho pontificio, la Orden Mercedaria tiene su propia organización, administración, estructura, normas y estatutos reconocidos por la autoridad eclesiástica que las creó, que en este caso es la Santa Sede, y les reconoce autonomía, conforme establece el Código de Derecho Canónico.

En relación a lo anterior, es relevante tener presente el canon §578, que reconoce a los Institutos de Vida Consagrada una “*justa autonomía de vida*”, en lo referido a la disciplina interna y especialmente en cuanto al modo de definir y materializar el patrimonio espiritual de cada Instituto (canon §586). Esto quiere decir que un instituto de derecho pontificio depende de modo exclusivo e inmediato de la Santa Sede, en todo lo referido al régimen interno y la disciplina, evitando de esta manera injerencias de otras autoridades eclesiásticas.

A mayor abundamiento, el canon § 596 expresa que “*Los Superiores y capítulos de los institutos tienen sobre los miembros la potestad determinada por el derecho universal y las constituciones. En los institutos religiosos clericales de derecho pontificio tienen además potestad eclesiástica de régimen, tanto para el fuero externo como para el interno*”. Eso quiere decir que todo Instituto de Vida Consagrada, sea cual sea su naturaleza, tiene la potestad necesaria para gobernarse y dirigirse hacia sus fines propios. Esta es una potestad jurídica y canónica que se denomina en doctrina “potestad disciplinar”, que es independiente de la acción de la diócesis en que estén actualmente funcionando y que permite a cada Superior General o Provincial tomar acciones disciplinarias cuando corresponda.



Así, nos percatamos con claridad que el Ordenamiento Jurídico Canónico establece distintas funciones, fines y organización para las personas jurídicas canónicas que en él se regulan y establecen, configurando la adecuada independencia de gobierno para que consigan sus propios fines particulares. Esto se traduce en una independencia no sólo funcional, sino que además administrativa y disciplinaria.

En consecuencia, ambas personas jurídicas son claramente distintas ante el Derecho del Estado de Chile, y se rigen por normas diferentes, de lo que se deduce que lo que empece a la Congregación, no le empece al Arzobispado de Santiago y viceversa.

I.IV De la terminología “Arzobispado de Chile”, utilizada en la demanda.

La “Diócesis” para el Derecho Canónico corresponde a “una porción del pueblo de Dios cuyo cuidado pastoral se encomienda al Obispo con la cooperación del presbiterio, de manera que, unida a su pastor y congregada por él en el Espíritu Santo mediante el Evangelio y la Eucaristía, constituya una Iglesia particular, en la cual verdaderamente está presente y actúa la Iglesia de Cristo una, santa, católica y apostólica” (canon § 369 del Código de Derecho Canónico).

De esta manera, uno de los elementos que más caracterizan a la Diócesis es el elemento territorial, como lo confirma el canon § 372, que indica que una Diócesis debe “quedar circunscrita dentro de un territorio determinado”, y con personalidad jurídica canon § 373.

Sin pretender ahondar en exceso en la materia, la diferencia entre una Diócesis (u “Obispado”, en términos coloquiales), y una Arquidiócesis, es que esta última está bajo el cargo de un Arzobispo, quien corresponde a un Obispo que regenta un territorio jurisdiccional de mayor relevancia o importancia eclesial, lo que lo hace merecedor de tal título honorífico.

Así, en Chile existen 19 Diócesis y 5 Arquidiócesis (Antofagasta, La Serena, Santiago, Concepción y Puerto Montt), sin que ninguna tenga preponderancia jerárquica sobre las otras. En otras palabras, la Arquidiócesis de Santiago (también llamado Arzobispado de Santiago), no es más que una de las existentes a nivel nacional, con un territorio jurisdiccional que corresponde exclusivamente a la ciudad de Santiago, exceptuando a las comunas de la Provincia del Maipo, y las comunas de Pirque, El Bosque y La Pintana, que son parte de la Diócesis de San Bernardo.



En conclusión, el mal llamado "Arzobispado de Chile", por la demandante, en realidad no existe.

I.V De la falta de legitimación pasiva del Arzobispado de Santiago.

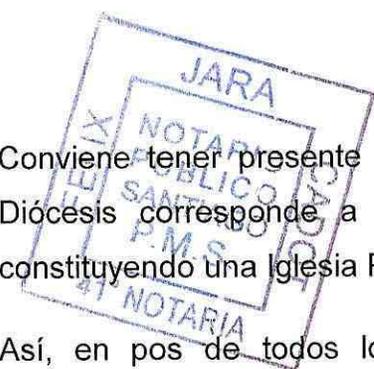
Como bien señalamos, la legitimación pasiva de parte del demandado es un requisito esencial en la configuración de una relación jurídica perfecta entre el sujeto activo y el pasivo en un litigio, en virtud del cual, verificada la titularidad material del derecho exigido y su obligación correlativa, el demandante podrá exigir el cumplimiento de su pretensión invocada.

En el caso contrario, aun cuando el sujeto activo pueda válidamente invocar la titularidad de un derecho, si el demandado no tiene la legitimación pasiva, la acción intentada resultará inocua, ya que su relación con el derecho exigido en juicio no existe, vale decir, no tiene para con el actor ningún tipo de obligación.

En un reciente fallo de nuestra Corte Suprema, se determinó: CONSIDERANDO SEXTO: *"Que, como se ha venido analizando, la legitimidad de la calidad de obrar no es un requisito para el ejercicio de la acción, sino para su admisión en la sentencia. Así, **si de los antecedentes de la causa no resulta legitimación activa o pasiva, la sentencia rechazará la demanda, no porque haya sido mal deducida sino porque la acción no corresponde al actor o en contra del demandado (...)** la doctrina exige como requisito para la procedencia de la acción deducida en autos, la infracción de la obligación, entendida como el incumplimiento total o parcial o el cumplimiento tardío de la obligación. Además se requiere que dicha infracción sea imputable a un sujeto, es decir, que se pueda atribuir el incumplimiento a una determinada persona y, en consecuencia, hacerlo responsable de ello..."* (Lo destacado es nuestro). (Urzúa Maldonado Ana Lucy con Marin Neira Miguel Álvaro (2015), Corte Suprema, 9 de marzo 2016, N° de Ingreso 8235/2015)

Ahora bien, en este caso en particular que nos convoca, queda fehacientemente demostrado que el Arzobispado de Santiago no tiene ninguna relación con la pretensión invocada por la parte demandante, puesto que, como señalamos latamente, el vínculo jurídico que existiría entre nuestra representada con el Pbro. [REDACTED] y los supuestos hechos perpetrados por éste, no es tal.

Así las cosas, y habida cuenta de la autonomía de las órdenes religiosas, es menester explicar que el Arzobispado de Santiago sólo ha tenido conocimiento de todos estos hechos luego de la notificación de la demanda.



Conviene tener presente el canon § 377, por el cual se desprende que cada Diócesis corresponde a una porción de jurisdicción territorial de la Iglesia, constituyendo una Iglesia Particular.

Así, en pos de todos los antecedentes anteriormente expuestos, se puede corroborar que en el caso en comento, si existiese algún tipo de responsabilidad civil por los hechos expuestos, no correspondería de manera alguna al Arzobispado de Santiago de Chile, pues los hechos ni siquiera corresponden a su territorio jurisdiccional.

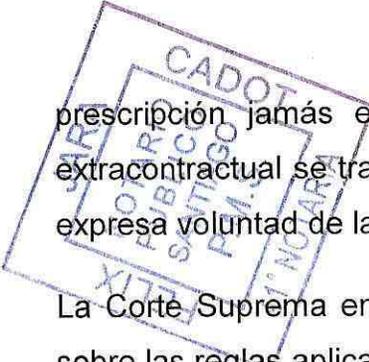
II.- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ALEGADA

Los hechos alegados corresponden al año 2005, reconociendo la misma parte demandante que éste es el año desde el cual debería contarse el plazo de prescripción. Ahora bien, al tenor del artículo N° 2332 del código civil, la acción para perseguir responsabilidad extracontractual prescribe en cuatro años.

En el desarrollo de los párrafos siguientes, se ha seguido el artículo "*Aceptación Jurisprudencial de la Doctrina de que la Prescripción Extintiva de la Responsabilidad Extracontractual empieza a correr desde la Perpetración del Acto Ilícito y no a contar de la producción del Daño*", de José Pablo Vergara Bezanilla (Cuadernos de Extensión Jurídica N° 21 de 2011, Universidad de Los Andes).

Entendemos que la prescripción efectivamente comienza a correr desde la ejecución del acto, para lo cual seguimos la doctrina de Alessandri (*De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno*), Somarriva (*Las Obligaciones y los Contratos ante la Jurisprudencia*), Pedro Lira (*Las Prescripciones de Corto Tiempo en el Derecho Civil*), Orlando Tapia y otros al sostener esta forma de entender la cuenta del plazo de prescripción, aún más considerando que es la misma que expresa la contraparte.

Asimismo, la determinación de un plazo determinado para la fijación de la fecha de prescripción, más allá de la extinción del daño, tiene como propósito fijar un momento cierto y determinado para que la prescripción empiece a correr, a fin de que cumpla cabalmente su función de lograr certeza y seguridad jurídica. Pretender que el acto ilícito no se ha perpetrado porque no se perciben sus consecuencias dañosas y que haya que esperar que el daño efectivamente se produzca, importa prolongar por tiempo indefinido el momento inicial de dicho cómputo, quedando en la más absoluta incertidumbre. No podría saberse cuánto tiempo habría que esperar para que el daño acontezca, pues podrían pasar largos años antes de que ello ocurra. Aún más, si el daño no llegara a concretarse, la



prescripción jamás empezaría a correr. De esta manera, la responsabilidad extracontractual se transformaría de hecho en imprescriptible, contraviniéndose la expresa voluntad de la ley que proclama su carácter prescriptible.

La Corte Suprema en los últimos años ha emitido numerosos pronunciamientos sobre las reglas aplicables a la prescripción de la responsabilidad extracontractual, por ejemplo:

- La sentencia de fecha 15 de abril de 2003, dictada en la causa “Pizani con Fisco”, donde la Corte se pronunció a favor de la tesis de que el plazo de prescripción de la responsabilidad extracontractual se cuenta desde la perpetración del acto generador de esa responsabilidad, sin que importe la proyección posterior de sus efectos.
- En sentencia dictada con fecha 27 de diciembre de 2006 en la causa “Salazar con Fisco”, la Corte Suprema declaró igualmente que el plazo de la prescripción extintiva de la responsabilidad extracontractual se cuenta desde la perpetración del acto.
- En la causa “Martínez con Fisco”, la sentencia de segunda instancia dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso acogió la excepción de prescripción opuesta por el Fisco y desestimó la demanda en que se perseguía la responsabilidad extracontractual del demandado por el desaparecimiento de una pariente de los demandantes ocurrido por su detención en el año 1975 y su traslado con destino desconocido en febrero de ese año.
- En el juicio “Caniulaf con Fisco”, las sentencias definitivas dictadas en las instancias acogieron la excepción de prescripción extintiva opuesta por el Fisco a la acción indemnizatoria derivada de la muerte de un hermano de la demandante, ocurrida en el año 1993.
- En los autos “Venegas con Corporación Nacional Forestal”, la Sociedad Agrícola Santa María Limitada dedujo recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de segunda instancia que había acogido la excepción de prescripción extintiva opuesta por la demandada, a quien en la demanda se le imputaba la comisión de un cuasidelito de daños por haber interpuesto denuncias infundadas, en las cuales habría persistido durante el curso de los dos procesos infraccionales incoados con motivo de aquellas denuncias. En dicha sentencia, dictada con fecha 17 de mayo de 2006, la Corte de Apelaciones de Temuco declaró que, conforme al artículo 2332 del Código Civil, el plazo de cuatro años se cuenta desde la perpetración del acto, lo que “ocurre el día en que se cometió el hecho

doloso o culpable y no desde que se produce el daño, si éste y el hecho no son coetáneos".

Entonces, suficientemente explicado por qué el plazo de prescripción debe contabilizarse desde el año 2005, es menester explicar por qué debe desestimarse la teoría del demandante respecto a una eventual renuncia a la prescripción.

En primer lugar, la prescripción extintiva de la acción de responsabilidad extracontractual no es una institución generada en beneficio del supuesto deudor, sino que pensada en pos de la seguridad jurídica. En este caso, en ningún caso podría renunciarse el período de prescripción de esta acción, pues no corresponde al supuesto infractor hacerlo, sino que se representan intereses públicos.

Como segundo argumento, el acto de la Orden Mercedaria de entregar apoyo económico al Señor [REDACTED] a través de eventuales pagos hechos los años [REDACTED] y [REDACTED] **no corresponde en ningún concepto a un reconocimiento de los hechos alegados por éste.** Malamente la Orden podría haber comprendido que los dichos del demandante eran reales, toda vez que no existía prueba alguna que corroborara tales dichos, y, más aún, ante el fallecimiento de [REDACTED] tampoco existía posibilidad alguna de realizar alguna investigación interna al respecto.

Así, confrontados ante la imposibilidad de corroborar si lo expresado correspondía o no a una realidad, la Orden obró dentro de su vocación pastoral, en pos de un acto caritativo y ayudó a alguien necesitado que expresó haber estado sufriendo. En ese entendido, no existe ningún tipo de renuncia tácita como expresa el demandante.

Por otra parte, el título N° 3 de la demanda es llamado: "*Sobre la Renuncia a la Prescripción por parte de la Provincia Mercedaria*", excluyendo explícitamente alguna mención sobre una eventual renuncia a la prescripción por el Arzobispado de Santiago y sólo entendiendo que el Arzobispado de Santiago y la Orden Mercedaria son exactamente la misma entidad para efectos de las consecuencias jurídicas de sus actos.

Como ya hemos explicado anteriormente, al tratarse de dos personas jurídicas absolutamente distintas y sin relación de subordinación una respecto de la otra, ni vínculo territorial, la eventual renuncia por parte de la Orden Mercedaria, en caso que ésta hubiera existido, sería inoponible al Arzobispado de Santiago.

Así las cosas, la acción contra el Arzobispado de Santiago por la eventual responsabilidad extracontractual de éste está absolutamente prescrita.

POR TANTO,

SOLICITO A S.S.: Tenga por interpuestas conjuntamente las excepciones de falta de legitimación pasiva y prescripción, y las acoja conforme a derecho corresponde, con expresa condena en costas.

PRIMER OTROSÍ: Que, en el improbable caso de desestimar U.S. las excepciones antes presentadas, se tenga subsidiariamente contestada la demanda interpuesta por don [REDACTED] en contra de nuestra representada, para que sea rechazada en todas sus partes, con expresa condena en costas, por las razones de hecho y los argumentos de derecho que pasamos a exponer:

FALTA DE REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL

La responsabilidad extracontractual tiene una estructura compleja que requiere, básicamente, de cuatro elementos copulativos para poder configurarse:

- 1.- La comisión de un hecho ilícito o antijurídico, que puede entenderse tanto como acción u omisión.
- 2.- El hecho debe ser ya sea culpable o doloso.
- 3.- Debe necesariamente generar algún perjuicio a la persona o a los bienes de otro, también llamado daño.
- 4.- Existencia de un vínculo causal que efectivamente genere una **imputabilidad** en el perjuicio. No basta la mera existencia del daño, sino que éste debe ser apropiadamente atribuible a un sujeto particular.

La única fuente de responsabilidad extracontractual es la Ley y, en dicho sentido, el Arzobispado de Santiago y el clérigo de una congregación religiosa de otro territorio diocesano no tienen relación alguna que obligue al primero a responder civil ni canónicamente por el segundo, pues no hay ley que así lo disponga.

Existen tres puntos relevantes con los cuales este argumento (el único que presenta el demandante, por cierto), debe desestimarse: en primer lugar, la vinculación del sacerdote con respecto al Arzobispado de Santiago no es laboral. El Arzobispado de Santiago no tiene un contrato de trabajo con los sacerdotes a cargo de una Parroquia, sino sólo una supervigilancia pastoral y canónica establecida en pos de su derecho propio; en segundo lugar, en el caso específico

del fallecido Padre Calderón, su vinculación estaría comprendida a otra Diócesis (no a la de Santiago), y mayormente aún, a su propia Orden, considerando que el Arzobispado de Santiago no tiene motivos para ejercer vigilancia sobre un clérigo de otra jurisdicción; en tercer y último lugar, el artículo N° 2322 explícitamente menciona la responsabilidad de criados o sirvientes **en el ejercicio de sus respectivas** funciones, cuál no sería el caso de marras, toda vez que los supuestos hechos ocurrieron en un entorno de amistad de la supuesta víctima y el Sacerdote fallecido, y no en el ejercicio de su Ministerio.

DEL HECHO FUNDANTE ALEGADO POR EL DEMANDADO

En relación a lo anterior, es menester expresar que la contraparte ha dicho que el Sacerdote [REDACTED] habría violado al Señor [REDACTED] en condiciones que no existe comprobación alguna del hecho; más aún cuando el delito de violación corresponde a un tipo penal, cuya existencia debe ser comprobada de manera excluyente en un proceso llevado a cabo ante Juzgados en lo Penal, situación que jamás ocurrió, **pues no hubo denuncia alguna.**

Entonces, difícilmente podría haber asidero en lo expresado por el demandante, teniendo en cuenta también lo curioso que resulta a esta parte el considerar que según expresa el libelo, éste fue a realizar la denuncia ante la Orden Mercedaria después del fallecimiento del sacerdote.

Así cuando el demandante considera "evidente" la existencia de un delito, esta frase puede impugnarse teniendo presente lo dispuesto en el artículo N° 79 del Código Penal: "*No podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de sentencia ejecutoriada*", entendiéndose que la responsabilidad penal sólo puede hacerse efectiva tras una sentencia que declare una determinada conducta como delito. En este caso, no puede comprobarse la existencia del hecho, y menos aún que de haberse efectivamente llevado a cabo, hubiera sido de manera dolosa. Es más, la única forma que tiene la contraparte de probar sus alegaciones es sólo mediante su propio relato, lo que resulta jurídicamente absurdo.

Por otra parte, el demandante dice que cuando fue a denunciar el supuesto hecho ante la Orden Mercedaria, se le informa del fallecimiento previo del sacerdote supuestamente responsable. A esto, entonces, sólo podríamos expresar que de haber existido efectivamente el delito de violación, la responsabilidad penal que correspondiere estaría ya extinta, al tenor del artículo N° 93 del Código Penal: "*Por la muerte el procesado, siempre en cuanto a las penas personales, y respecto de las pecuniarias sólo cuando a su fallecimiento no hubiere recaído sentencia ejecutoriada*".

En este caso, resulta entonces que no existe hecho fundante alguno (ya sea porque no ocurrió, porque es imposible de probar o porque la responsabilidad estaba ya extinta cuando se determinó denunciarlo), así que malamente podría atribuirse responsabilidad alguna al Arzobispado de Santiago y, más aún, a cualquier entidad religiosa.

POR TANTO,

SOLICITO A S.S.: Tenga por interpuesta la contestación de ésta parte, y en definitiva, rechace en todas sus partes la demanda interpuesta en autos, por los argumentos expuestos en lo principal de esta presentación, con expresa condena en costas.

